

AUTO N. 02846

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Se profiere Concepto Técnico No. 1675 del 03 de marzo de 2005, en el cual se concluye que *“Los lotes ubicados en este sector se encuentran incumpliendo el Decreto 948 de 1995, en el que se prohíben las quemas abiertas. Se solicita a la Subdirección Jurídica enviar copia de este Concepto Técnico a la Alcaldía Local de Kennedy para que se tomen las acciones necesarias a las que hay lugar”*

Se profiere Concepto Técnico No. 8544 del 11 de octubre de 2005, mediante el cual se concluye: *“De acuerdo a los expedientes emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial (SAS) del DAMA de la carbonera ubicada en la Hacienda San Francisco- La Esperanza (Carrera 97 con Calle 10°), se rectifica la conclusión del concepto técnico No. 3382 del 28-04-05 en cuanto a que el caso deba ser trasladado a la Concepto Alcaldía Local de Kennedy y se adhiere alternativamente a las medidas preventivas y de suspensión inmediata y definitiva de las actividades de producción de carbón para dar cumplimiento al Artículo 29 del Decreto 948 del 5 de Junio de 1995. -Se requiere trasladar el presente concepto técnico al despacho de la Subdirección Jurídica del DAMA para que sea evaluado e incluido dentro de los procesos jurídicos”*.

Mediante memorando No. 1376 del 21 de julio de 2005, se informa que a las carboneras de la cría de cerdos en la vereda La Patagonia, que la oficina jurídica de la Alcaldía Local de Kennedy, procedió el día 6 de junio de 2005 a suspender estas actividades.

Mediante radicados 2005ER34771 del 26/09/2005; 2005ER35019 del 27/09/2005; 2005ER35606 del 30/09/2005 y 2005ER35787 del 03/10/2005 se reciben quejas por contaminación atmosféricas.

Mediante radicado 2005EE23843 19/10/2005, se da respuesta a la queja por contaminación atmosférica con radicado 35787 del 03/10/2005.

Mediante radicado 2005EE23842 19/10/2005, se da respuesta a la queja por contaminación atmosférica con radicado 35019 del 27/09/2005.

Mediante radicado 2005EE23844 19/10/2005, se da respuesta a la queja por contaminación atmosférica con radicado 35019 del 27/09/2005.

Mediante radicado 2005EE23845 19/10/2005, se da respuesta a la queja por contaminación atmosférica con radicado 35606 del 30/09/2005.

Mediante memo No. 1140 del 23 de noviembre de 2005, se remite de la Subdirección Ambiental Sectorial a la Subdirección Jurídica – DAMA, el Concepto Técnico No. 8544 del 11/10/05.

Se profiere Informe Técnico No. 01197 del 22 de noviembre de 2013 - SDA, mediante el cual se concluye: *“De acuerdo con la visita realizada el 06 de mayo de 2013 y teniendo como fundamento el registro fotográfico, se puede establecer que en el predio ubicado en la nomenclatura Calle 10 con Carrera 97 y Carrera 90 con Calle 11, en la actualidad no operan carboneras, en dicho predio se encuentran edificaciones de uso residencial. Este Informe técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico archivar el expediente SDA-08-2005-556, al encontrarse que el establecimiento objeto del proceso, no opera en la actualidad en el predio”.*

Finalmente se profiere Memorando 2014IE014601, mediante el cual se solicita: *“Que en atención a que han desaparecido las razones jurídicas para iniciar el procedimiento sancionatorio por incumplimiento de la normatividad ambiental, ya que en los predios ubicados en la calle 10 con carrera 97 y carrera 90 con calle 11 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, donde presuntamente existían unas carboneras de propiedad del señor JAIME RUIZ, en la actualidad no operan en dichos predios, y por lo tanto se considera que las afectaciones ambientales atribuidas al señor RUIZ a la fecha han cesado, en virtud de lo anterior se encuentra procedente archivar las actuaciones administrativas relacionadas el expediente DM-08-05-556, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos”.*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Teniendo en cuenta que la última actuación que registra en el expediente fue Informe Técnico No. 01197 del 22 de noviembre de 2013 - SDA, el cual recomendó que de acuerdo con la visita realizada el 06 de mayo de 2013 y teniendo como fundamento el registro fotográfico, se puede establecer que en el predio ubicado en la nomenclatura Calle 10 con Carrera 97 y Carrera 90 con Calle 11, en la actualidad no operan carboneras, en dicho predio se encuentran edificaciones de uso residencial, por lo que sugirió archivar el expediente SDA-08-2005-556, al encontrarse que el establecimiento objeto del proceso, no opera en la actualidad en el predio, por lo cual se debe tener en cuenta que a la fecha no se adelantó ninguna actuación respecto al caso en concreto.

Ésta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, no se adelantaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2005-556** acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2005-556**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra **CARBONERAS LA PATAGONIA**, de propiedad del señor **JAIME RUIZ**, sin identificación, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

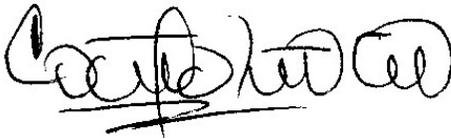
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **JAIME RUIZ**, sin identificación, en calidad de propietario de **CARBONERAS LA PATAGONIA**, en las direcciones: Calle 10 con Carrera 97 en el Barrio Ciudad Tintal en la ciudad de Bogotá D.C., y en la Carrera 90 con Calle 11 en el Barrio Santa Paz en la Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a las direcciones que registra expediente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
---------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C: 30393351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
--------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2005-556